

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO RAD: 0800131050072022-314 Demandante: ROQUE ALVARO MALDONADO MATOS Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanada, el cual fue publicado por estado el día 9 de noviembre de 2022, y a través del correo institucional, el 17 de noviembre de la anterior anualidad, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO RAD: 0800131050072022-314 Demandante: ROQUE ALVARO MALDONADO MATOS Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, encuentra el despacho pertinente decir que la razón por la que se mantuvo en secretaría este proceso fue por cuanto al haber precedido de un juzgado de pequeñas causas, también el poder estaba dirigido en sentido a esa competencia y, por tanto, se hacía preciso adecuarla a la de esta instancia.

No obstante, la apoderada de la parte actora manifiesta dentro del término para subsanar, que su prohijado falleció el 16 de julio de 2022 y, por tanto, no es posible un nuevo poder. Acompaña el registro civil de defunción correspondiente.

Ante ello, el despacho encuentra pertinente atender a las previsiones del 76 del CGP, que reza lo siguiente:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

En tal sentido, por un lado, el poder otorgado a la profesional del derecho mantiene vigencia y, por otro, se presenta una imposibilidad material de otorgar un cambio en la facultad del poder para adecuarlo al trámite de primera instancia. Por tal razón, el despacho morigera rigorismos procesales para darle continuidad al proceso atendiendo a que el cambio de competencia obedeció a una decisión judicial.

En consecuencia, reuniendo la totalidad de requisitos de forma establecidos en el CPTSS, el
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

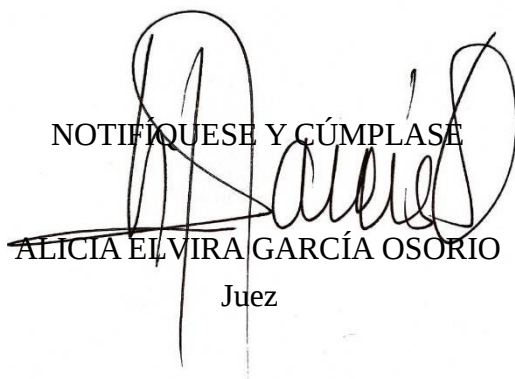
1. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida.

Por: ROQUE ALVARO MALDONADO MATOS

Contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.
2. Correr traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.
 3. Comunicar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado la existencia del proceso de la referencia según lo dispuesto en el art. 612 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los decretos 4085 de 2011 art. 2º y el decreto 1365 de junio de 2013.
 4. Corre traslado a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado por término de Veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de la copia de la demanda en aplicación del Art. 612 del CGP.
 5. Notificar a la procuraduría judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 277 de la Constitución Nacional.
 6. Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora a la Dra. MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, dentro de los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23- 03-2023 se notifica
auto de fecha 22-03-2023
Estado No.51
El secretario
Dairo Marchena Berdugo